

IEC/CG/067/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR DESISTIÉNDOSE AL CIUDADANO LORENZO MENERA SIERRA, AL CARGO DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE PIEDRAS NEGRAS, COAHUILA, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se tiene por desistiéndose al ciudadano Lorenzo Menera Sierra, al cargo de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal por el R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila; durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo número IEC/CG/061/2016, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VII. El mismo día, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, a través del acuerdo número IEC/CG/062/2016, aprobó el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil y los formatos aplicables a las candidaturas independientes en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, promovidas por los partidos políticos: Joven, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y MORENA, y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- IX. El veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG386/2017, por el cual ejerció la facultad de atracción, ajustando a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas, recabar el apoyo de la ciudadanía, así como la fecha



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

para la aprobación de registro de candidaturas por las autoridades competentes, durante los procesos electorales locales concurrentes con la elección federal 2017-2018.

- X. El veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
- XI. El primero (01) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, motivo de la renovación de los treinta y ocho (38) Ayuntamientos, de conformidad con lo previsto por el artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el acuerdo IEC/CG/198/2017, mediante el cual se emitió la convocatoria para los partidos políticos y ciudadanía que desearan contender para un cargo de elección popular.
- XII. El día ocho (08) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número INE/JLC/VE/1128/2017, signado por el Lic. Juan Álvaro Martínez Lozano Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se remitió la información relativa al estadístico de Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, con corte al treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- XIII. El veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía que, de manera independiente, estuviera interesada en participar en la elección de quienes integraran los treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 92, numeral 1 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. Del día dos (02) al dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), transcurrió el plazo para que, la ciudadanía que pretendió postularse mediante una candidatura independiente para un cargo de elección popular lo hicieran del conocimiento de este Instituto presentando manifestación de intención por escrito.

- XV. El día dieciseis (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Comité Municipal Electoral de Piedras Negras de este Instituto, recibió escrito de manifestación de intención del C. Lorenzo Menera Sierra, para contender por la vía independiente al Ayuntamiento de Piedras Negras Coahuila, durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- XVI. En fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General emitió, el acuerdo IEC/CG/218/2017, por medio del cual se otorgó el registro como aspirante a candidato independiente al ciudadano materia del presente, para que en el plazo previsto realizara las acciones tendientes y recabara el apoyo de la ciudadanía conforme a la normativa electoral.
- XVII. El veintinueve (29) de diciembre, dio inicio el plazo para llevar a cabo los actos tendientes a la búsqueda y recolección de las muestras de apoyo de la ciudadanía, plazo que feneció el pasado seis (06) de febrero de la presente anualidad.
- XVIII. Que el día treinta y uno (31) de enero, se presentó ante el Comité Electoral de Piedras Negras, escrito de desistimiento signado por el C. Lorenzo Menera Sierra, por el cual manifiesta su deseo de desistirse al carácter de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila.
- XIX. Que en fecha seis (06) de febrero del dos mil dieciocho (2018), el Instituto Electoral de Coahuila, emitió por conducto del Secretario Ejecutivo, Acuerdo Interno No. 08/2018, mismo que en su resolutivo primero, se requirió la presencia del ciudadano a fin de ratificar su escrito de renuncia.
- XX. El día ocho (08) de febrero, el Ciudadano objeto del presente, se constituyó en el Comité Electoral de Piedras Negras, con la finalidad de ratificar su desistimiento al cargo de aspirante a Candidato Independiente a Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila; levantándose el acta correspondiente y asentado las manifestaciones vertidas por quien así compareció.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los Ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

El mismo ordenamiento también establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

CUARTO. Que conforme a los artículos 327 y 328 de dicho Código, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

QUINTO. Que en atención los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc), del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

Por su parte, el artículo 367, numeral 1, inciso b), del citado Código Electoral, al titular de la Secretaría Ejecutiva le corresponde actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual es competente para proponer el presente acuerdo.

SEXTO. Que el artículo 167, numeral 1 del Código Electoral, señala que el proceso electoral ordinario se inicia con la sesión que celebre el Consejo General del Instituto el primer día del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluye al resolverse el último de los medios de impugnación que se hayan interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

SÉPTIMO. Que el artículo 20, numeral 1 del Código Electoral Local, en concordancia con el transitorio décimo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año en curso.

Asimismo, el numeral 2 del referido precepto establece que, cuando una elección local concorra con alguna de las federales, tal y como acontece en el presente caso, la jornada electoral se celebrará el primer (01) domingo de julio del año que corresponda.

Respecto a esto último, resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, determinó la invalidez del artículo 20, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esencialmente por considerar que el legislador estatal incumplió con el mandato constitucional establecido en el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a), de la reforma constitucional de fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), dado que la única jornada electoral que podrá celebrarse el primer domingo de julio es, precisamente, la del dos mil dieciocho (2018), constituyendo esto último la excepción y no la regla general.

OCTAVO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

NOVENO. Que de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

DÉCIMO. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley. Precisa además el citado artículo, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De igual forma, el artículo 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución General de la República, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes a todos los cargos de elección popular.

DÉCIMO PRIMERO. Que los artículos 93 del Código Electoral y 15 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen los requisitos que deberán cumplir las

ciudadanas o los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente a un cargo de elección popular.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 95 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

DÉCIMO TERCERO. Que en atención al escrito a que se refiere en el antecedente décimo octavo, mediante el cual el C. Lorenzo Menera Sierra, comparece ante esta Autoridad Electoral con la intención de renunciar de forma irrevocable a su calidad de aspirante a candidato independiente con todas las consecuencias inherentes en dicho carácter.

DÉCIMO CUARTO. En consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral emitió acuerdo interno No. 08/2018, tal y como quedó asentado en el antecedente décimo noveno, por el cual solicito la presencia del C. Lorenzo Menera Sierra, con la finalidad de ratificar el desistimiento, esto, para generar certeza de quien pretende abandonar y renunciar a los derechos adquiridos, sea la persona cierta quien comparezca a materializar su voluntad de forma expresa y sin coacción alguna sobre dicha determinación; por lo que, se le otorgó un término de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de la referida Resolución, a fin de que se constituyera en el Instituto Electoral de Coahuila o en su defecto, al Comité Electoral de Piedras Negras, a efecto de ratificar su voluntad, dicha determinación encuentra sustento por analogía en el siguiente criterio:

DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO. El artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio básico que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. ***Por tanto, para que el Juez o tribunal de amparo tengan una mayor certeza y seguridad, tanto en la intención del promovente como en la resolución de sobreseimiento que deben dictar al respecto, en los términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, resulta indispensable que el escrito de desistimiento sea ratificado por el quejoso ante la presencia judicial o de un funcionario con fe pública, lo cual no constituye una mera formalidad para el juzgador, sino que tiene como finalidad cerciorarse de la identidad de quien desiste y saber si preserva su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició. (...)***

Contradicción de tesis 14/2006-PL. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado (actualmente en Materia Civil) del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

DÉCIMO SIGUIENTE. Que en fecha ocho (08) del mes de febrero, el C. Lorenzo Menera Sierra, se constituyó en el Comité Electoral de Piedras Negras, ante la presencia de la Secretaria, Rosa María Galván Gallardo, a fin de manifestar que era su deseo renunciar con carácter de irrevocable a su aspiración como Candidato Independiente, al cargo de Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila, por así convenir a sus intereses; determinaciones que quedaron asentadas en el acta que fue levantada por el referido secretario en términos del artículo 2 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral, para su debida constancia.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 2, párrafo primero y tercero, 3 fracción IV, 11 fracción VI, y demás relativos del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila; 10, 13, 20, numeral 1, 92, numerales 1 y 2, 93, numerales 1 y 2, 94, numeral 4, 95, 96, numeral 1, 98, 100, 118, 124, 167, numeral 1, 180, numeral 6, 182, numeral 4, 310, 311, 318, numeral 1, 327, 328, 333, 344, incisos a), j) y c) y 367, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 5, 14, numerales 1, 2 y 3, 15, 16, numeral 1, 17, numeral 1, inciso a), 18, 21 y 29, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Candidaturas Independientes para el Estado de Coahuila de Zaragoza este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

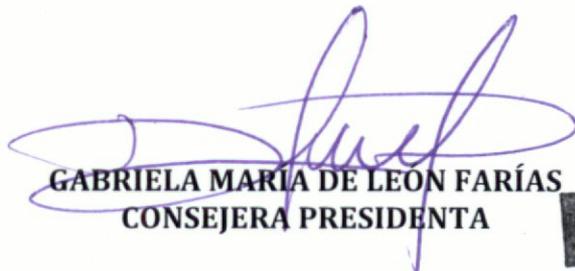
ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por desistiéndose al Ciudadano Lorenzo Menera Sierra, como aspirante a la Candidatura Independiente al cargo de Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila.

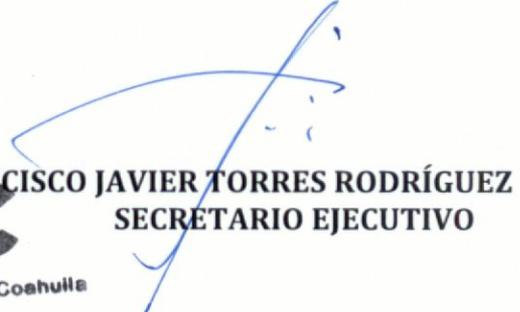
SEGUNDO. Notifíquese personalmente al interesado en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones, y publíquese en la página de internet de este Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

6